



EXP No 019 DE 19 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0057
(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicado interno No. 5556 calendado diciembre 14 de 2020, el Subintendente YEISON JAVIER TORRES PIRA de la estación de Policía Toluviejo, deja a disposición de CARSUCRE, producto forestal con las siguientes dimensiones y cantidades: “... dejar a disposición 35 tablas de ceiba majagua nombre científico PSEUDOBOBOMBAX SEPTATUM, la madera antes relacionada fu dejada abandonada por personas que realizaban aprovechamiento de forma ilegal y quienes al notar la presencia de la fuerza pública emprendieron la huida en el sector enmontado... ”,

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211911 de 10 de diciembre de 2020, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de treinta y cinco (35) tablas de ceiba majagua nombre científico PSEUDOBOBOMBAX SEPTATUM en un volumen de 0, 17 m³.

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita N° 0116 de diciembre 15 de 2020 y concepto técnico No. 0002 de 06 de enero de 2021, en el que se conceptúa:

CONCEPTUA

PRIMERO: *El procedimiento del hallazgo del producto forestal de las especies (pseudobombax septatum) de nombre común CEIBA MAJAGUA, realizado por parte de la infantería de marina, en compañía de la Policía Nacional de la Estación de Toluviejo en el sitio arroyo seco, vereda del municipio Toluviejo, quedó en decomiso preventivo por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*

SEGUNDO: *Que el producto forestal entregado en la estación de Policía de Toluviejo por parte de la policía, no reportó ningún propietario o infractor; debido a que al momento de la incautación o procedimiento no se encontraron personas en el sitio.*

TERCERO: *El producto forestal incautado y recibido por los contratistas corresponde un volumen de 0,17 metros cúbicos el cual fue dejado a disposición las instalaciones del Centro de Atención y Valoración Mata de*



EXP No 019 DE 19 DE ENERO DE 2021

CONTINUACIÓN AUTO No. 0057
(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Caña (C.A.V) y recibido por la contratista MAURA SANCHEZ VALENCIAS
identificad con cédula número 1080015563.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 211911, rindió informe de visita N° 0116 de diciembre 15 de 2020 y concepto técnico No. 0002 de 06 de enero de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El oficio remisorio solamente hace referencia a la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera, tampoco hace relación al lugar o las coordenadas donde se aprovechó la madera.

PRODUCTOS DECOMISADOS

El producto decomisado corresponde a (34) treinta y cuatro listones de madera de la especie (*Aspidosperma megalocarpon*) de nombre común CARRETO ROJO, (28) veintiocho listones de madera de la especie (*Basiloxylon exedsum*) de nombre común ZAPATO y (8) ocho listones de madera de la especie (*Basiloxylon exedsum*) de nombre común ZAPATO: para un total de (70) setenta listones y 3,5 m³ de madera.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que



CONTINUACIÓN AUTO No. 0057
(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0057
(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere
lugar a ello.** (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

**DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR
EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizado por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

Parágrafo 1º.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0057
(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo 2º.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996, art. 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

0057

CONTINUACIÓN AUTO No.
(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
 - b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
 - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.
- (Decreto 1791 de 1996, art. 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(Decreto 1791 de 1996, art. 76).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

(Decreto 1791 de 1996, art. 77).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996, art. 79).

CONTINUACIÓN AUTO No. 0057

(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. 80).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

RESOLUCION 1909 DE 2017 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: ARTICULO 16; El SUNL no es un instrumento negociable ni transferible, y con el no se podrá amparar el transporte a terceros ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar la afectación y de determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental, donde al momento de la entrega fue de treinta y cinco (35) tablas de ceiba majagua nombre científico PSEUDOBOMBAX SEPTATUM en un volumen de 0, 17 m³, hallado mediante actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional y la Infantería de Marina exactamente en el sitio arroyo seco, zona veredal del municipio Toluviejo.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como



CONTINUACIÓN AUTO No. 0057

(27 JAN 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos denunciados mediante el documento radicado interno No. 5556 calendado 14 de diciembre de 2020 constituye infracción a la normatividad ambiental, los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- a. **SÍRVASE OFICIAR** al Subteniente YEISON JAVIER TORRES PIRA de la estación de Policía Toluviejo y al comandante WISTON MIGUEL GRANJA GARZON de la compañía Hungría 63 perteneciente al batallón de infantería de marina N° 14 para que certifique las coordenadas en las que se encontró la madera relacionada en el oficio No. 5556 calendado 14 de diciembre de 2020, donde se realizó el hallazgo de (treinta y cinco (35) tablas de ceiba majagua nombre científico PSEUDOBOBOMAX SEPTATUM en un volumen de 0, 17 m³, hallado mediante actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional y la Infantería de Marina exactamente en el sitio arroyo seco, zona veredal del municipio Toluviejo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

EXP No 019 DE 19 DE ENERO DE 2021

14

CONTINUACIÓN AUTO No. 0057
(27 JAN 2021)

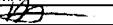
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	VANESSA RODRÍGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente